

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL**

Armero Guayabal, Tolima, veintiséis de octubre de dos mil veinte

El señor Juan Carlos López Álvarez, suscribió pagaré en blanco, con su respectiva carta de instrucciones, respaldando como préstamo por valor de \$33.912.358, mutuo para ser pagadero en 288 cuotas quincenales de \$127.160, siendo pagadera la primera cuota el primero de octubre de dos mil dieciocho, según los hechos de la demanda, en favor del Fondo de Empleados Avícola Colombiana S.A (FONAVICOL). Así mismo, se aduce que fue suscrita escritura pública No. 572 del 19 de septiembre de 2018, de la Notaría Única de Lérica, un bien inmueble de propiedad del demandado, el cual respaldaría cualquier obligación que dentro del término de 20 años siguientes al registro de la hipoteca, y que adquiriera el obligado frente al Fondo mencionado. La parte acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor López Álvarez, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de la obligación por él contraída; al respecto, se considera:

1. Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta el siguiente defecto:

- Deberá aportar poder con las pautas establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, indicar "expresamente" la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ello en atención al artículo 5 de la norma en cita, en concordancia con el artículo 84 del C.G.P.

- Deberá reformular las pretensiones de la demanda, como quiera que depreca se libre mandamiento de pago por determinadas sumas de dinero por concepto de cuotas pendientes de pago sobre el préstamo efectuado al demandado y aquí ejecutado, respecto de los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil veinte (pretensiones 3, 4 y 5); empero, el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, fue llenado con una obligación

Radicado: 2020- 00113  
Demandante: Empleados Avícola Colombiana S.A. (FONAVICOL)  
Demandado: Juan Carlos López Álvarez

única como concepto de capital y un valor por concepto de intereses pendientes de pago, situaciones no concordantes.

- A su vez, se tiene que se encuentra repetido los hechos 4 y 5 de la demanda, por tanto, deberá corregir dicho defecto.

2. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el Fondo de Empleados Avícola Colombiana S.A (FONAVICOL) en contra de Juan Carlos López Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía número 1.111.193.605, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

## **N O T I F I Q U E S E**

El Juez,



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**